

# TEORÍA GENERAL DE LOS HECHOS Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Josep Aguiló Regla \*

## 1. INTRODUCCIÓN: LOS "HECHOS EN EL DERECHO" Y LOS "HECHOS JURÍDICOS".

A primera vista, parece que las expresiones "los hechos en el Derecho" y "los hechos jurídicos" son sinónimas (o cuasi-sinónimas), que más o menos con ellas se alude a un mismo tipo de fenómenos y que ambas responden a un mismo tipo de problemas y de pretensiones teóricas. Pero, más allá de las apariencias, ello no es así y en realidad responden a preocupaciones y planteamientos muy diferentes. El rótulo de "los hechos en el Derecho" se usa en gran medida para abordar problemas vinculados a lo que se ha convenido en llamar la *quaestio facti*, donde ocupan un lugar muy importante los problemas de prueba (¿cuándo un determinado hecho puede considerarse probado?); mientras que el rótulo "los hechos jurídicos" (y, en particular la "teoría general de los hechos jurídicos") se usa para aludir a algo que no es más que una extensión de la *quaestio iuris*, pues está construida exclusivamente desde las normas (¿es el testamento un acto jurídico?). En realidad es una clasificación de los modos en que las normas jurídicas tratan o se refieren a los sucesos que ocurren en el mundo. Por ello, como se verá más adelante, lo fundamental para construir una teoría adecuada de los hechos jurídicos será contar con una buena teoría de la norma jurídica.

Para desarrollar el tema me detendré a explicar, en primer lugar, la que podríamos llamar "concepción estándar de los hechos jurídicos" construida por los dogmáticos del Derecho (en particular, por los civilistas). A continuación, trataré de formular algunas críticas a la misma y de mostrar que una correcta aprehensión de los hechos jurídicos requiere contar con una teoría de la norma jurídica más compleja y rica que la que normalmente se utiliza. Pero antes de entrar en ello y a modo de introducción- me parece imprescindible reconstruir, aunque de manera muy sencilla, algunos lugares comunes relativos a cómo nos referimos a los sucesos (los hechos o cambios en el mundo). Lo que voy a decir trata de reconstruir intuiciones muy básicas -y creo que compartidas- a propósito de los sucesos. Se trata simplemente de distinguir entre a. "cosas que suceden"; b. "cosas que nos suceden"; c. "cosas que hacemos"; y d. "cosas que suceden como consecuencia de lo que hacemos".

a. "Cosas que suceden": Dado que el mundo, la naturaleza, es dinámico observamos que se producen

cambios. Por ejemplo, observamos que a media mañana de un día que amaneció perfectamente soleado el tiempo cambia, el cielo se oscurece y se desencadena una tormenta. Ese cambio observado es lo que generalmente llamamos un suceso natural. Explicar ese suceso natural no es otra cosa que determinar la cadena causal que lo provoca y los cambios que como consecuencia del mismo se desencadenan en la naturaleza.

b. "Cosas que nos suceden": Continuemos con el ejemplo del día que amaneció soleado. Imaginemos que dado que el tiempo era propicio decidimos salir a dar un largo paseo; a mitad de camino se desencadena la tormenta y como consecuencia de ello nos mojamos y tal vez nos resfriamos. Mojarnos y resfriarnos no es algo que hayamos hecho, sino más bien algo que nos ha sucedido. Ahora bien, dar cuenta de lo que nos ha sucedido no consiste sólo en determinar la cadena causal (en sentido natural) que provocó el cambio que supone pasar de estar secos a mojados o de estar sanos a enfermos, sino además dar cuenta de cómo esos cambios afectan a nuestras vidas; y nuestras vidas aparte de un componente natural tienen obviamente una clara dimensión social. Por ello, más allá de los cambios naturales que el suceso pueda haber provocado, a la hora de dar cuenta del mismo (explicarlo o comprenderlo) incluimos ingredientes de nuestra vida social; así podemos decir cosas tales como que el suceso (la tormenta) frustró nuestro día de ocio, que al día siguiente no pudimos ir a trabajar y cosas por el estilo. Es más, incluso es posible que alguien nos reproche o nosotros mismos no haber prestado atención al parte meteorológico que el día anterior predijo la tormenta. En cualquier caso, lo importante es darse cuenta de que mojarnos y enfermar en las circunstancias descritas no es algo que pensemos que hemos hecho, sino más bien algo que nos ha sucedido y que aunque la tormenta es un fenómeno puramente natural, en la medida en que afecta a nuestras vidas no la explicamos tomando en cuenta exclusivamente las leyes de la naturaleza. Más adelante se verá la importancia de lo que se acaba de decir; por ahora es suficiente con darse cuenta de que un mismo suceso natural puede resultarnos prácticamente insignificante o muy relevante en función de cómo afecta a nuestras vidas (las de los seres humanos). Por ejemplo, una intensa tormenta en

\* Catedrático de la Universidad de Alicante. Agradecemos al Dr. Josep Aguiló Regla la autorización para la publicación del presente artículo en nuestras páginas.

medio del océano puede pasar prácticamente inadvertida en la medida en que no afecta a ningún ser humano (salvo tal vez a los ojos del estudioso de dichos fenómenos naturales) o constituir una gran tragedia marítima en la medida en que provoca el hundimiento de un buque.

- c. "*Cosas que hacemos*": Continuemos con el ejemplo del día soleado que acaba en tormenta. Imaginemos que en el momento en que empieza a llover tenemos - por la razón que sea - un paraguas a mano y que lo abrimos para resguardarnos de la lluvia. Eso, sin duda, es algo que hacemos, no nos sucede; con nuestro cuerpo realizamos voluntariamente ciertos movimientos con la intención (la finalidad) de resguardarnos de la lluvia. Si dejamos de lado las acciones puramente internas (tales como pensar) y los meros actos reflejos (los que no se hallan bajo nuestro control), parece que el núcleo central de la idea de acción (de acción externa) hace referencia a que voluntariamente movemos nuestro cuerpo como un medio para conseguir o evitar algo (en nuestro ejemplo, mojarnos).
- d. "*Cosas que suceden como consecuencia de lo que hacemos*": Sigamos con el mismo ejemplo. Se desencadena la tormenta y, en efecto, abrimos el paraguas para no mojarnos (eso no cabe duda de que lo hacemos) pero con tal mala suerte que al hacerlo se clava una varilla del paraguas en el ojo de un paseante que se hallaba justo detrás de nosotros. Ese suceso provoca la pérdida del ojo del paseante. Abrir el paraguas es algo que sin duda hemos hecho, es el producto de movimientos voluntarios de nuestro cuerpo, pero sacarle un ojo al paseante nunca fue el contenido de nuestra intención. En este sentido, lo ocurrido es algo que sucede como consecuencia de lo que hacemos.

Obviamente, este esquema básico de los sucesos podría analizarse con mayor precisión e introducir, en consecuencia, múltiples subdistinciones; sin embargo, para los fines de esta exposición ello no va a ser necesario. Conviene, no obstante, llamar la atención sobre las extraordinarias dificultades que presenta la elaboración de una teoría de los sucesos y de las acciones humanas. Como ilustración de dichas dificultades piénsese simplemente en la complejidad que supone llegar a reconstruir de manera exhaustiva y coherente todos los criterios que utilizamos para individualizar sucesos, es decir, los criterios con los que recortamos una realidad que fluye constantemente.

## 2. LA DOCTRINA ESTÁNDAR DE LOS HECHOS Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

La teoría general de los hechos jurídicos se debe básicamente a los civilistas (por todos, véanse J. Puig Brutau y F. De Castro) y está construida desde las normas. El punto de partida de la misma es la idea de que todas las normas jurídicas tienen una estructura condicional que

correlaciona un hecho (supuesto de hecho) con una consecuencia jurídica. Es decir, el planteamiento es que el legislador (la autoridad normativa) al dictar normas lo que hace es aislar parcelas de la realidad y atribuirles efectos jurídicos, esto es, imputarles la cualidad de generar, modificar, extinguir situaciones y calificaciones jurídicas. De este modo, por "*hecho jurídico*" puede entenderse cualquier suceso que el legislador establece como supuesto de hecho para ciertas consecuencias jurídicas. A partir de ahí, la teoría estándar de los hechos jurídicos consiste en una clasificación de los mismos.

La primera oposición conceptual que generalmente se toma en consideración es la que distingue entre "*hechos jurídicos naturales*" y "*hechos jurídicos humanos*". Esta oposición está construida sobre la base de considerar que en los hechos naturales el supuesto de hecho no incluye referencias a ninguna acción humana, no contempla la presencia de un agente, sino que simplemente describe un suceso que se produce por la simple concurrencia de "*las fuerzas de la naturaleza*". Ejemplos de "*hechos jurídicos naturales*" son la fuerza mayor, el aluvión, la mayoría de edad, el nacimiento de una persona, etc. Nótese que, en general, los llamados "*hechos jurídicos naturales*" se corresponden con lo que más arriba hemos referido como "*cosas que nos suceden*" como consecuencia de hechos naturales. Es decir, difícilmente un hecho natural que no afecta (no supone que le suceda algo relevante) a alguien puede llegar a ser el supuesto de hecho de una norma jurídica. En este sentido, el paso de los hechos naturales a los hechos jurídicos naturales presupone un juicio de relevancia y este juicio de relevancia tiene mucho que ver con cómo afectan a los seres humanos.

En oposición a los "*hechos jurídicos naturales*" la clasificación sitúa los "*hechos jurídicos humanos*". Por tales se entienden aquellos supuestos de hecho en los que la descripción del suceso hace referencia a un agente; el suceso incluye una acción humana. Ahora bien, la clasificación de los supuestos de hecho va más allá y no se detiene simplemente ahí. Así, dentro de la clase de los "*hechos jurídicos humanos*" los juristas suelen distinguir de nuevo entre "*hechos jurídicos*" (en sentido específico) y "*actos jurídicos*". En este contexto por "*hechos jurídicos*" (en sentido específico) entienden aquellos supuestos de hecho en los que el suceso descrito hace referencia a una acción (u omisión) humana, pero de forma tal que ésta es tomada como una realidad externa al Derecho. Ello supone que en estos casos las consecuencias jurídicas previstas en la norma se generan con independencia de que el sujeto que actúa tuviera o no la intención de provocar dichas consecuencias jurídicas. Tratemos de explicar brevemente las dos notas de esta definición. En primer lugar, afirmar que el supuesto de hecho hace referencia a una acción humana quiere decir que abarca los casos que antes hemos aislado como "*cosas que hacemos*" y como "*cosas que suceden como consecuencia de que hacemos*", es decir, siempre hay alguien que hace algo, un agente. La segunda nota (la acción es tomada como una realidad externa al Derecho)

quiere decir que la acción descrita en el supuesto de hecho no es vista por el Derecho como una forma o un procedimiento para que un agente pueda intencionalmente provocar consecuencias jurídicas. Estas consecuencias jurídicas se desencadenan con independencia de que el sentido de las acciones del sujeto (la intención del agente) fuera a producir o no dichas consecuencias jurídicas. Si se medita un poco sobre lo que se acaba de decir no es difícil darse cuenta de que los hechos jurídicos en este sentido específico encajan en nuestro esquema básico de los sucesos expuesto en la Introducción en el caso de "*cosas que suceden como consecuencia de lo que hacemos*". La diferencia entre lo dicho allí y lo expuesto aquí radica exclusivamente en que en el primer caso la conexión entre lo que hacemos y el suceso es de tipo causal y tiene lugar en el mundo natural; mientras que aquí la conexión entre lo que hacemos y el suceso es de tipo normativo y, además, el suceso tiene lugar en el mundo jurídico: perder un ojo es un suceso que ocurre en el mundo natural; adquirir un derecho, ocurre en el mundo normativo.

Pongamos algunos ejemplos para ilustrar todo lo anterior. La usucapión es paradigmática dentro de los hechos jurídicos humanos. La usucapión es un hecho jurídico humano que consiste en la posesión ininterrumpida de un bien durante un determinado periodo de tiempo; la consecuencia jurídica de este hecho (supuesto de hecho) es la adquisición de la propiedad del bien poseído. Obviamente poseer un bien es algo que hacemos, no algo que nos sucede; implica acciones voluntarias e intencionales consistentes en ocupar, usar, guardar, custodiar, prestar, etc. Es decir, poseer hace referencia a múltiples acciones voluntarias e intencionales. Ahora bien, dicho supuesto lo vemos como un hecho y no como un acto jurídico porque el Derecho genera la consecuencia jurídica aunque el sentido de todas esas acciones (la intención con las que el sujeto las realizaba) no fuera el de adquirir la propiedad; es más, es perfectamente posible que el sujeto en cuestión se creyera (erróneamente) ya propietario de la cosa. Obviamente, bajo estas circunstancias el sentido de sus acciones no podía ser nunca el de adquirir la propiedad. Sin embargo, el Derecho produce el efecto jurídico con independencia de que el sentido de todas esas acciones del sujeto fuera o no el de producirlo. Esta es la razón por la que decimos que el Derecho trata estas acciones como hechos: el resultado jurídico se produce aunque el sentido de las acciones relevantes no sea el de producirlo. Del mismo modo y continuando con los ejemplos puede decirse que todos los delitos (tanto los dolosos cometidos con intención- como los culposos cometidos sin intención-) son hechos jurídicos. El asesinato es un caso claro de hecho jurídico: la descripción del supuesto de hecho hace referencia, sin duda, a una acción intencional, pero las consecuencias jurídicas del asesinato se desencadenan con independencia de la voluntad del actor de desencadenarlas o no.

General, es cierto que resulta un tanto paradójico hablar de hechos jurídicos para referirse a supuestos que

hacen referencia a acciones intencionales, pero más allá de ello también lo es que los juristas recurren expresiones como "*los hechos del caso*", "*el hecho delictivo*", etc. por más que con las mismas estén aludiendo a acciones intencionales. Sea como fuere, dentro de los hechos jurídicos humanos pueden hacerse nuevamente múltiples subdivisiones. La más relevante es la que distingue entre lo que son resultados institucionales o instituciones como la usucapión, el hallazgo del tesoro o la costumbre jurídica y los ilícitos.

Frente a los hechos jurídicos en el sentido anterior, se sitúan los llamados actos jurídicos. La clave de la distinción radica en lo siguiente: por "*actos jurídicos*" se entiende aquellos supuestos de hecho en los que para la generación de la consecuencia jurídica es relevante la intención del agente de provocarla. O dicho de otro modo, en la descripción del supuesto de hecho está como un elemento necesario la voluntad o la intención del sujeto que actúa de generar las consecuencias jurídicas que a ese supuesto se asocian. En este sentido, es común definir los actos jurídicos como declaraciones de voluntad de producir ciertos resultados institucionales o efectos jurídicos. Por ejemplo, el testamento es un caso claro de acto jurídico por cuanto las consecuencias jurídicas del mismo sólo se desencadenan si el sujeto que actúa (redacta, por ejemplo, una última voluntad) quería (o se presume que quería) que se desencadenasen. No es difícil observar que los actos jurídicos encajan en los casos de "*cosas que hacemos*" de nuestro esquema básico. Nuevamente la diferencia entre lo dicho allí y lo dicho aquí radica en que allí el cambio provocado (el suceso) tenía lugar en el mundo natural (resguardarnos de la lluvia) y aquí el cambio provocado tiene lugar en el mundo institucional o normativo (hacer un testamento).

En este punto conviene llamar la atención sobre algo muy importante. Como todos sabemos no siempre podemos (nos es posible) provocar aquellos cambios o resultados que queremos o deseamos. Por ejemplo, queremos resguardarnos de la lluvia y no "*podemos*" porque no somos "*capaces*" de abrir el paraguas. Es decir, en muchas ocasiones ocurre que aunque queramos hacer o producir un cambio resulta que no podemos (no nos es posible) hacerlo o provocarlo. Pues bien, con los actos jurídicos ocurre algo muy semejante lo único que referido al mundo institucional o normativo en vez de al mundo natural. Por ello los actos jurídicos pueden verse siempre como el ejercicio de un poder normativo para producir ciertos resultados institucionales. Este ejercicio de poder normativo consiste en la realización de ciertas acciones (creadas por el Derecho) cuyo sentido es el de producir ciertos resultados institucionales (véase dentro del tema "*normas constitutivas y normas regulativas*" el apartado relativo a las "*reglas que confieren poderes*"). En este sentido, no está de más recordar que los poderes normativos en el ámbito privado se llaman "*capacidad*"; en el ámbito público, "*competencia*"; y en el ámbito procesal por lo que se refiere a las partes, "*legitimación*".

Finalmente dos apuntes relativos a los actos jurídicos. El primero es una obviedad: dentro de los actos

jurídicos es posible realizar múltiples clasificaciones pues, por ejemplo, no es lo mismo un "negocio jurídico" que un "acto administrativo". El segundo, es que los predicados jurídicos más importantes relativos a los actos jurídicos son los de validez e invalidez del acto.

### 3. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA TEORÍA ESTÁNDAR.

Esta construcción teórica presenta algunos problemas. El más representativo de todos tal vez sea el siguiente: si bien la clasificación pretende clasificar supuestos de hecho de las normas jurídicas, los ejemplos que generalmente se ponen para ilustrar cada una de sus clases creadas presentan, de manera recurrente, una ambigüedad antecedente/consecuente. Piénsese en "mayoría de edad" (hecho jurídico natural), en "usucapión" (hecho jurídico humano), en "asesinato" (ilícito) o en "testamento" (acto jurídico). La ambigüedad de esos términos hace que, más allá del propósito declarado de clasificar supuestos de hecho, no se sepa muy bien qué es lo que en realidad se está clasificando (Aguiló Regla, págs 52 y ss.). En mi opinión, las cosas se ven más claras si se acepta que lo que se está clasificando no son supuestos de hecho, sino más bien resultados institucionales y/o nombres jurídicos. Cuando los juristas hablan de hechos y actos jurídicos no aluden a hechos o a acciones que puedan ser correctamente descritos utilizando exclusivamente los instrumentos suministrados por el lenguaje natural e ignorando las normas que a ellos se refieren; sino a resultados institucionales y/o nombres jurídicos que les sirven para conectar un antecedente (o supuesto de hecho) con un consecuente (o consecuencia jurídica). La "mayoría de edad" es uno de esos resultados institucionales o nombres jurídicos. El antecedente que condiciona su existencia y el uso del nombre jurídico es el hecho de haber cumplido dieciocho años. Nótese que mientras que "cumplir dieciocho años" es susceptible de ser descrito recurriendo exclusivamente al lenguaje natural, la posibilidad de hablar de "mayoría de edad" depende de las normas jurídicas que la constituyen. Lo mismo podría decirse, por ejemplo, de "asesinato". Una cosa es la acción de matar a otro con premeditación y otra la calificación jurídica de esa acción como asesinato. En este sentido, antes de la reforma del Código penal de 1995 la concurrencia en la acción de matar de la circunstancia de la premeditación era constitutiva del delito de asesinato y después de dicha reforma ya no lo es. Si se tiene en cuenta lo anterior, entonces es fácil entender por qué los problemas de calificación (de subsunción de un caso particular en un supuesto genérico) -y no sólo los de regulación- son recurrentes en la aplicación del Derecho. Todo ello invita a pensar que para dar cuenta de lo que los juristas llaman hechos y actos jurídicos y de lo que son sus predicados típicos (licitud e ilicitud y validez e invalidez) es necesario contar con una teoría de la norma jurídica más sofisticada que la que se suele tomar como base para elaborar esta clasificación, pues como mínimo dicha teoría tiene que ser capaz de dar cuenta de la diferencia entre los aspectos constitutivos (creación de resultados institucionales y asignación de nombres jurídicos) y los

regulativos (establecimiento de obligaciones y prohibiciones) de los sistemas jurídicos (véase el tema "normas constitutivas y normas regulativas").

Además, esta construcción tradicional presenta otra deficiencia que en cierto modo puede verse como un corolario de la anterior y que a continuación trataré de explicar. Supóngase, por ejemplo, que una consecuencia jurídica de alcanzar la mayoría de edad es la posibilidad de contraer matrimonio. Si ello fuera así, supondría que lo que antes era resultado institucional, pasaría a ser ahora un elemento del antecedente de otro resultado institucional o nombre jurídico como es el matrimonio. Este último, a su vez, formaría parte también del antecedente de otro resultado institucional como es el divorcio; y así podría seguirse hasta construir largas cadenas de antecedentes y consecuentes. El Derecho, recurriendo a esta estrategia de constituir resultados institucionales y de asignarles un nombre, satisface entre otras una exigencia de economía del lenguaje. El coste de la misma, sin embargo, es que los nombres jurídicos padecen invariablemente la ya referida ambigüedad antecedente/consecuente. Esta dificultad podría resumirse en lo siguiente: en el Derecho las cosas son más complejas que lo que la construcción tradicional da a entender, porque no hay nada que "esencial" y "estructuralmente" sea sólo supuesto de hecho o consecuencia jurídica. Es más, si se es consciente de esta complejidad, es fácil darse cuenta de que un mismo estado de cosas o suceso (supuesto de hecho) puede ser tratado por diferentes normas jurídicas como productor de un acto jurídico o de un hecho jurídico entendidos ambos como resultados institucionales. Por ejemplo, desde la perspectiva del Derecho civil un contrato de compraventa es un caso central de lo que hemos llamado "actos jurídicos". El resultado "contrato de compraventa" sólo se produce como consecuencia del uso intencional (realizando ciertas acciones previstas) por parte de ciertos sujetos de ciertos poderes normativos (en este caso, la capacidad de obrar). Sin embargo, es perfectamente posible que ese mismo suceso (ese mismo conjunto de acciones) sea tratado por el Derecho tributario como un hecho jurídico: el hecho imponible no es un acto jurídico y no puede ser interpretado como una declaración de voluntad de producir efectos tributarios; éstos se desencadenan con independencia de la voluntad de los sujetos que actuaron de producirlos o no.

Todo lo dicho hasta aquí invita a ver la clasificación de los hechos jurídicos no tanto como una clasificación de los supuestos de hecho cuanto como una clasificación de los cambios normativos. El siguiente cuadro resume las distinciones establecidas en el apartado anterior pero tomando en cuenta esta nueva perspectiva.

- a. Hechos jurídicos en sentido genérico o amplio, cambios en el mundo normativo.
- b. Hechos jurídicos naturales, cosas que nos suceden en el mundo normativo como consecuencia de cosas que nos suceden en el mundo natural (mayoría de edad).

### c. Hechos jurídicos humanos.-

- **Hechos jurídicos en sentido específico**, cosas que nos suceden en el mundo normativo como consecuencia de cosas que hacemos (usucapión y asesinato).
- **Actos jurídicos**, cosas que hacemos en el mundo normativo (testamento).

En cualquier caso, todo lo anterior muestra -creo- con suficiente claridad que para dar cuenta de lo que los juristas llaman hechos y actos jurídicos (que no son más que resultados institucionales o nombres jurídicos) y sobre todo de lo que son sus predicados típicos (licitud e ilicitud, por un lado, y validez e invalidez, por otro) es necesario disponer de una teoría de la norma jurídica más sofisticada que la que la concepción tradicional toma como base para elaborar su clasificación.

## 4. HECHOS, ACCIONES Y NORMAS.

Naturalmente, aquí no vamos a construir dicha teoría de la norma jurídica, es suficiente con remitirla (véanse los temas de "teoría de la norma jurídica" y, en particular, "normas constitutivas y regulativas" y "normas constitutivas"). Lo importante es darse cuenta de que los nombres jurídicos y/o los resultados institucionales a los que he hecho alusión resultan inexplicables al margen de las normas jurídicas que a ellos se refieren. No cabe hablar de "mayoría de edad", "usucapión", "asesinato" o "testamento" sin referencia a las normas que los regulan y, por ello, no pueden ser nunca simplemente supuestos de hecho. Ello es así por la sencilla razón de que el paso de los sucesos (hechos y acciones) a los resultados institucionales y/o nombres jurídicos es siempre algo creado por el Derecho; y, en este sentido, el Derecho tiene invariablemente un aspecto definicional y/o constitutivo.

Ahora bien, en ocasiones este aspecto constitutivo del Derecho se muestra de manera mucho más intensa, pues el Derecho no se limita a establecer el vínculo entre un suceso (hecho o acción) con un resultado institucional o nombre jurídico, sino que el Derecho mismo crea la propia posibilidad de que se produzca el suceso. Esto es lo que ocurre con los actos jurídicos que presuponen la existencia de las llamadas reglas que confieren poderes. Para poder explicar esta cuestión conviene ir provistos de algunos elementos básicos de teoría de la acción. Cuando analizamos las acciones humanas solemos distinguir entre los elementos externos y los elementos internos de las mismas. Los elementos externos de la acción son aquellos que son susceptibles de ser observados; dentro de ellos cabe distinguir los movimientos corporales o las formas de la acción, por un lado, y la cadena de cambios que se producen en el mundo como consecuencia de dichos movimientos corporales, por otro. Los elementos internos de la acción no son observables y hacen

referencia a los estados mentales del sujeto que mueve su cuerpo. Entre estos elementos internos solemos considerar la "voluntariedad" en la generación de dichos movimientos corporales, por un lado, y la "intencionalidad" en la producción de cambios en el mundo, por otro. Combinando estos cuatro elementos (movimientos corporales, cambios en el mundo, voluntariedad en la generación de los movimientos e intencionalidad en la producción de cambios en el mundo) somos capaces de dar cuenta de un sinfín de situaciones diferentes. Ahora bien, en general, operamos con que la relación entre los movimientos corporales o las formas de la acción y los cambios en el mundo es de naturaleza causal, de manera que vemos los movimientos corporales como un medio natural para producir cambios en el mundo natural. Sin embargo, en ocasiones, el Derecho crea formas de acción destinadas no a producir cambios en el mundo natural, sino para producir cambios en el mundo institucional. Ello es lo que ocurre con los actos jurídicos. No se trata sólo de que el Derecho establezca el vínculo entre una acción y su resultado natural con un resultado institucional, sino de que el Derecho crea acciones (formas de acción y/o procedimientos) cuyo sentido es el de producir cambios o resultados institucionales. Esta es la razón por la que antes decíamos que los actos jurídicos (la realización de las formas de acción previstas en las reglas que confieren poderes) podían verse como declaraciones de voluntad de producir ciertos resultados institucionales.

## BIBLIOGRAFÍA.

AGUILÓ REGLA, Josep: *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel, Barcelona, 2000.

ALBADALEJO, Manuel: *Derecho civil I*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000 (15ª ed).

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid,

GUASTINI, Riccardo: *Teoría e dogmatica delle fonti* Vol I, t I del *Trattato di diritto civile e commerciale*, Giuffrè, Milán, 1998, pp. 91 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros: *Elementos de Derecho civil* Vol III, Dykinson, Madrid, 2000 (2ª ed).

PUIG BRUTAU, José: *Actos jurídicos y Hecho jurídico*, en Mascareñas, Carlos E.: *Nueva enciclopedia jurídica*, Ts. II y X, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1983 y 1984.